

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 5 de febrero de 2026.

Citar este número al responder 0713-171592026

Señor

ÁLVARO JOSÉ CORREA BORRERO

Representante Legal

AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S

Calle 34 Norte # 3 C – 38

Correo: rosai@inversionesalvalena.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **ÁLVARO JOSÉ CORREA BORRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.803 Representante Legal de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, del 11 de diciembre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista –DAR Suroccidente

Archivase en: 0713-039-008-081-2019



Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD AGRICOLA CAÑA DULCE EXP 081-2019

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cvc.gov.co>

Fecha Jue 5/02/2026 5:16 PM

Para rosai@inversionesalvalena.com <rosai@inversionesalvalena.com>

 1 archivo adjunto (35 KB).

NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD AGRICOLA CAÑA DULCE EXP 081-2019;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rosai@inversionesalvalena.com (rosai@inversionesalvalena.com)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD AGRICOLA CAÑA DULCE EXP 081-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. **0713-039-008-081-2019**, el cual se inició contra **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 en su condición de propietaria del predio denominado “Salento”, por visita de control y seguimiento el 24 de septiembre de 2019 se evidencio una captación del recurso hídrico sobre el Rio Cauca mediante un tubo de 12 pulgadas sumergido lateralmente al Rio en su margen izquierda, tuvo que conduce el agua a una caseta de bombeo en concreto que en su interior cuenta con dos (2) motobombas electrónicas en funcionamiento por 12 horas las cuales tienen una capacidad de 300 y 220 litros por segundos, dicha agua extraída va directo a un reservorio de 10.000 metros cúbicos que posteriormente pasa a realizar el riego de un cultivo de caña de azúcar de 428 hectáreas, predio ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°37'29.89"N – 76°27'49.04"O, del Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante auto del 29 de octubre de 2019, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, decisión que fue notificada por aviso el 7 de septiembre de 2021.

Que, mediante auto del 14 de febrero de 2025 se formularon contra **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 el siguiente pliego de cargos.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

"CARGO PRIMERO: Realizar la construcción de obras hidráulicas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.11, del Decreto 1076 de 2015, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el predio denominado "Salento" con coordenadas geográficas 3°37'29.89"N – 76°27'49.04"O, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO: Realizar captación de aguas superficiales del Río Cauca y hacer uso del mismo, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el predio denominado "Salento" con coordenadas geográficas 3°37'29.89"N – 76°27'49.04"O, según informe de visita del 24 de septiembre de 2019 en el Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca."

Que, el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 10 de marzo de 2025 a **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, durante el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para presentar DESCARGOS, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9 no presentó descargos.

Que, mediante auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión del 23 de abril de 2025 se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9.

Que, el mencionado auto fue notificado por aviso el 15 de agosto de 2025 a la sociedad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9.

Que, una vez realizada una revisión el contenido del acto administrativo del auto de formulación de cargos proferido en fecha 14 de febrero de 2025, se evidenció que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con los requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva:** Es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

- **Individualización de las posibles sanciones a imponer:** Omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes:** Que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular Interna No. 0026** del 11 de marzo de 2025 – **Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento al debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que no tener el lleno de los requisitos con que cuenta el auto de formulación de cargos constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger



el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que, el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a Dejar sin efectos los siguientes autos:

1. Auto de formulación de cargos de fecha 14 de febrero de 2025.
2. Auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión del 23 de abril de 2025.

Que, por remisión normativa traemos a colación la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 138 dispone lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"...

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos de formulación de cargos de fecha 14 de febrero de 2025, el auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión del 23 de abril de 2025 con la finalidad de corregir las irregularidades dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta contra **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerando.

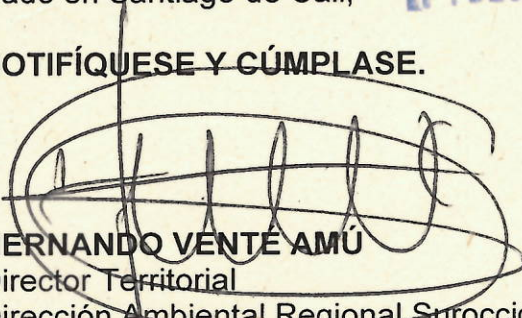
PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actuaciones administrativas, las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente cuentan con total validez para ser tenidas en cuentas en el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al representante legal de **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S** identificada con Nit. 900.648.037-9. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 11 DIC 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UGC Arroyohondo - Yumbo - Mulalo - Vijes


APK

Archívese: en expediente No. 0713-039-008-081-2019.